

Vega

498.

nmesen

2013ENE14 AM 0:30  
PROCURADURIA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

14 ENE 2013

**GOICOECHEA** , a las \_\_\_\_\_ hrs del \_\_\_\_\_ **Sector: 25**

Notificando: EL ESTADO

Provincia: SAN JOSE, Cantón: GOICOECHEA, Distrito: CALLE BLANCOS, Barrio: ESTRADOS (EL ESTADO).  
Dirección: 12.

Horario: Dentro de Jornada Laboral.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con cincuenta y tres minutos del nueve de Enero de 2013 del T. CONTENCIOSO ADM. ANEXO A (1027) II CIR. JUD. S.J.

**Expediente:** 12-005933-1027-CA **Forma de Notificación:** LUGAR SEÑALADO

**Copias:** NO

**Entregado a:**

**EL ESTAD** DO, WILMER FERNANDEZ SANJUANELO.

**Se hace saber:**

**RESOLUCIÓN**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Central 2545-0003. Fax 2545-0033. Correo Electrónico tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr  
Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A (Antiguo edificio Motorola)

**EXPEDIENTE: 12-005933-1027-CA**

**PROCESO: MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO DE CONOCIMIENTO**

**ACTOR: WILMER FERNÁNDEZ SANJUANELO**

Recheleado  
LH/Grasso  
30/01/2013

**DEMANDADO: ESTADO****No. 27-2013-T**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A. Calle Blancos, a las nueve horas cincuenta y tres minutos del nueve de enero del año dos mil trece.-**

Medida cautelar en proceso de conocimiento solicitada por Juan Carlos Solórzano González, en su condición de apoderado especial judicial de WILMER FERNÁNDEZ SANJUANELO, cédula número 8-0090-0557, contra el ESTADO, representada por la señora procuradora apersonada al proceso, Maureen Vega Sánchez.

**RESULTANDO**

- 1-** La parte actora solicita, en su escrito de 31 de octubre de 2012, que se ordene al Estado la suspensión de los efectos de las resoluciones AS-DN-3385-2012, AS-DN-3427-2012 y AS-DN-3383-2012, mediante las cuales se le previene el pago de multas que ascienden a casi cuatro millones de colones (folio 414).
- 2-** La cautela solicitada fue otorgada mediante auto de las 15:00 horas del 1 de noviembre de 2012 (folio 426).
- 3-** Otorgada la audiencia de Ley a la parte demandada (auto de las 10:55 horas del 2 de noviembre de 2012, folio 429), en escrito del 16 de noviembre de 2012, la representante del Estado se opuso a la medida cautelar solicitada (folios 452 a 467).

**— CONSIDERANDO**

**I. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.** *La parte actora* ha solicitado que se ordene al Estado la suspensión de los efectos de las resoluciones AS-DN-3385-2012, AS-DN-3427-2012 y AS-DN-3383-2012, mediante las cuales se le previene el pago de multas que ascienden a casi cuatro millones de colones. En su alegato, indicó que las multas impuestas generan un daño grave pues sus ingresos mensuales, según la certificación de contador que adjunta, no le permiten sufragar ni siquiera la multa más pequeña. Indica la parte que se trata de un agente aduanero independiente con ingresos limitados, y que la falta de pago de las multas significaría la suspensión del

*proceso y la efectividad de la sentencia.* La doctrina ha indicado que la justicia cautelar *no tiene como fin declarar un hecho o una responsabilidad, ni la de constituir una relación jurídica, ni ejecutar un mandato y satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni dirimir un litigio, sino prevenir los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal* (Gallegos Fedriani, Pablo. Las medidas cautelares contra la Administración Pública. 2 ed. Buenos Aires, Argentina: Ábaco, 2006). De conformidad con el artículo 21 CPCA, el juez, a la hora de determinar la procedencia de una solicitud de medida cautelar, debe verificar que la pretensión del proceso de conocimiento *no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad*, lo que constituye una valoración preliminar del fondo para determinar si existe en el caso en cuestión lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*. Por otro lado, el mismo numeral 21 del Código establece la procedencia de la medida cautelar *cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales*, situación que ha sido definida en la doctrina como el *periculum en mora* o peligro en la demora, es decir, que en virtud de la demora patológica del proceso judicial, concurra un peligro actual, real y objetivo de que se genere a la parte promovente un daño grave (Jinesta Lobo, Ernesto. Manual del Proceso Contencioso-Administrativo. 1 ed. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2008). Por último, el artículo 22 CPCA establece la obligación del juzgador de realizar, a la luz del principio de proporcionalidad, una ponderación de los intereses en juego, es decir, entre la circunstancia del particular, por un lado y el interés público y los intereses de terceros que puedan verse afectados con la adopción de la medida cautelar, por el otro. Sólo en la concurrencia de los tres elementos, es decir, de la apariencia de buen derecho, del peligro en la demora y que del análisis de la ponderación de intereses se considere que daño sufrido por el particular debe tutelarse por encima de los demás intereses en juego, puede proceder el despacho a conceder la medida cautelar solicitada.

**III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** Analizados los argumentos de las partes y los elementos de prueba puestos a disposición en el expediente, es el criterio del Tribunal que **no concurren** los elementos para otorgar la medida cautelar solicitada,

ejercicio de la profesión que constituye su único sustento, así como el de su familia. Respecto de la ponderación de intereses en juego, señala la parte actora que como la multa no es técnicamente un tributo sino una sanción, no se puede hablar de afectación al fisco con la suspensión del pago. Por último, respecto de la apariencia de buen derecho, alega la parte la existencia de divergencias de interpretación en la aplicación del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, que justifican la interposición de este proceso para discutir la legalidad de los cobros. El **Estado**, por otro lado, indicó que la medida solicitada debe ser rechazada pues no se cumple con ninguno de los presupuestos para el otorgamiento de este tipo de medidas. En concreto, señaló que no hay apariencia de buen derecho pues lo solicitado por la parte actora es carente de seriedad, partiendo de su condición de auxiliar de la administración aduanera, conocedor de las limitaciones legales impuestas a su función. Alega que tampoco hay peligro en la demora pues en su criterio la prueba aportada por la parte actora (certificación de contador) no es suficiente para acreditar ingresos tan limitados como pretende hacerlo creer la parte actora. Aporta el Estado prueba acerca de bienes muebles propiedad del actor y su esposa, así como de bienes propiedad de tres personas jurídicas de las cuales el actor es director, circunstancias que en su criterio determinan una incompatibilidad entre las alegaciones de la parte en cuanto a su limitada capacidad económica y los signos de riqueza evidenciados por las pruebas aportadas. Ante estas circunstancias, alega que no puede el Tribunal dar crédito a lo indicado en la certificación del contador, y por consiguiente, no puede acreditarse que las multas impuestas constituyan sumas de tal magnitud que puedan considerarse como un daño grave.

## **II. LOS PRESUPUESTOS PARA LA ACEPTACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR.** — 499

Tal y como ha sido desarrollado por la Sala Constitucional, la justicia cautelar responde a la necesidad de garantizar el principio constitucional de una justicia pronta y cumplida, al conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución de la sentencia (Resolución 7190-1994, de las 15:24 horas del 6 de diciembre). En este mismo sentido, el artículo 19 del CPCA establece que el fin de la fijación de una medida cautelar es *proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del*

indicado que es carga probatoria de quien alega la posibilidad del daño su demostración. Por otro lado, los daños que alega el actor para su familia y su patrimonio producto de una paralización de su actividad económica sólo se producirían en caso de que el actor no pueda pagar las multas fijadas por la Administración. Es la falta de pago de las multas la que generaría los daños que se alegan. Así las cosas, el segundo presupuesto se tiene por no cumplido. Al no existir peligro en la demora, es claro que de la **ponderación de intereses** ha de prevalecer el interés público sobre los del actor. Así las cosas, por no acreditarse dos de los tres presupuestos para el otorgamiento de la medida cautelar, ha de procederse a su rechazo, como en efecto se hace.

**POR TANTO**

Se **RECHAZA** la solicitud de medida cautelar gestionada por WILMER FERNÁNDEZ SANJUANELO contra el ESTADO. En consecuencia se revoca el auto de las 15:00 horas del 1 de noviembre de 2012.-

José Martín Conejo Cantillo  
Juez Tramitador

JCONEJOC

por las razones que se procede a exponer. En cuanto a la **apariencia de buen derecho**, considera el Juzgador que no estamos frente a una medida que pudiera derivar en una demanda temeraria o en forma palmaria carente de seriedad, pues a tenor de lo expuesto por la parte, se trata de un objeto posible y propio de ser discutido en esta sede. Las actuaciones del Estado y las multas impuestas por la Administración Aduanera pueden efectivamente ser conocidas y revisadas en esta sede en un proceso de conocimiento, por lo que se tiene por acreditado este primer presupuesto, pero la sola alegación de la ilegalidad en el actuar del Estado no es elemento suficiente para acoger una medida cautelar, en primer lugar porque la acreditación de esa ilegalidad sólo puede hacerse en el proceso de conocimiento, después de una amplia fase probatoria, y en segundo lugar porque además de esa ilegalidad se requiere la acreditación de los otros dos presupuestos: la inminencia de un daño grave, por un lado, y que de la ponderación de intereses no sean superiores los intereses públicos, por otro. Respecto del **peligro en la demora**, este juzgador considera que pese a que la parte aporta a folio 372 del expediente judicial una certificación de contador público autorizado sobre sus ingresos brutos y netos, dicha certificación no indica que esos sean los únicos ingresos que recibe, es decir que no tenga otras fuentes de ingresos que no provengan directamente de su actividad como corredor de bienes raíces. Junto a estas deficiencias de la certificación, que a criterio del Tribunal no alcanza para acreditar lo que la parte actora pretende acreditar con ella, sea la imposibilidad de hacer frente a las multas impuestas por la Administración Aduanera, hay que agregar los elementos de prueba aportados por el Estado 468 a 497, que siembran serias dudas en este juzgador acerca de las verdaderas condiciones económicas del actor. Estas circunstancias llevan a concluir que no se presentan los elementos de prueba suficientes para establecer, al menos en esta etapa, que las multas impuestas al actor sean de tal magnitud, que en las condiciones económicas del titular de la obligación puedan ser catalogados de graves. La falta de prueba idónea es responsabilidad exclusiva de la parte actora, criterio ampliamente reiterado por este Tribunal, respaldado por las resoluciones del Tribunal de Casación (entre otras, las números 5-F-TC-2008 y 18-F-TC-2008, del 6 de febrero y del 28 de marzo), que ha